

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Interlocutorio</b>	138
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II-QNT cesionario de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A
<b>Ejecutado</b>	Mónica Alejandra Sánchez Villada,
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2018 00383 00</b>
<b>Asunto</b>	Acepta cesión de crédito – Acepta renuncia poder - Reconoce personería –

El Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II- QNT, manifiesta que se efectuó contrato de cesión del crédito por la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrado con el demandante Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A, del 27 de marzo de 2023.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil, “[s]e cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)”

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P., lo siguiente: “Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a los deudores

ni la aceptación expresa de estos como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ambos y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, por lo que estos no tienen conocimiento de dicho negocio jurídico.

Dado que la ejecutada Mónica Alejandra Sánchez Villada se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre el Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II- QNT, en calidad de cesionario, y Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A, como cedente, para cuyos efectos se enterará a la accionada de la existencia de tal cesión a fin de que se notifiquen de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales de la demandada, quien no debe ser sorprendida con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la entidad Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II- QNT a las señoras Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas y Johana Carolina Bernal, para que los continúe representando al interior de la foliatura.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del poder que les fue conferido por cada uno de los representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito total celebrada entre el Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II- QNT con NIT. 830.053-994-4, en calidad de cesionario, y Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A con NIT. 900.215.071-, como cedente, para cuyos efectos se tendrá como acreedor y demandante a este primero, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la Mónica Alejandra Sánchez Villada de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, con la notificación de la presente providencia

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para representar a la entidad Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II- QNT a las señoras Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas con C.c. 1.010.220.817 y Johana Carolina Bernal con C.c. 52.792.539, en los términos del poder a ellas conferido. Se realiza la salvedad

que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 013, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 31 del mes de enero de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fbf5a645cbfca997e9e6598d9a49c60560fa30405ba5fdf4ef1acb2e4e9ee0**

Documento generado en 30/01/2024 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**